



Expediente: **20029555**
Radicado: **RE-02719-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/07/2025** Hora: **07:56:56** Folios: **9**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”.
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-1116-2020** el 03 de septiembre del año 2020, notificada por aviso el día 14 de septiembre de 2020, Cornare **RENOVÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-AGROSAVIA**, con NIT 800194600-3, por medio de su representante legal suplente el señor **ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.786, o quien haga sus veces al momento, para uso de **RIEGO**, un caudal total de **3.794 L/s**, a captar de la **Quebrada LA JACINTA**, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **020-58947**, ubicado en la vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro-Antioquia. Vigencia del permiso por término de **siete (7) años** contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto.
2. Que mediante queja **SCQ-131-0377-2023** del 10 de marzo de 2023, se denuncia: *“La quebrada la Jacinta la cual pasa por el predio de AGROSAVIA CI LA SELVA, llega contaminada ya que se aprecia jabones o espuma, afectando el agua superficial concesionada, y la cual se almacena en reservorios, retirando oxígeno y generando algas y contaminación al recurso hídrico”*
3. Que mediante queja **SCQ-131-0305-2024** del 13 de febrero de 2024, donde se denuncia "Un posible aumento en la carga orgánica y contaminación aguas arriba del reservorio de AGROSAVIA en la quebrada La Jacinta. Generando eutroficación en el primer reservorio de agua del CI La Selva"; hechos que tienen origen en el predio identificado con FMI No. 020 - 58947, localizado en la vereda Tres puertas en el municipio de Rionegro
4. Que mediante comunicación interna **CI-00815-2024** del 22 de mayo de 2024 se presentan los resultados laboratorio asociados al muestreo realizado en atención a las quejas **SCQ-131-0377-2023** y **SCQ-131-0305-2024**.
5. En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, evaluaron la información allegada en los precitados radicados, generándose el Informe Técnico número **IT-04197-2024** fechado el 08 de julio del año 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES SOBRE MUESTREO Y MEDICIONES REALIZADAS POR PARTE DEL LABORATORIO

- De acuerdo con los resultados de laboratorio y el análisis realizado, la calidad actual del agua de la quebrada La Jacinta, que abastece los reservorios de la empresa AGROSAVIA, presenta riesgos tanto para la salud humana como para el suelo en actividades de uso agrícola. Las aguas naturales evaluadas en los puntos (1) y (2) no son aptas para el uso agrícola debido a las altas concentraciones de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, así como a las concentraciones alarmantes de hierro, según lo establecido en el Decreto 1076/2015, Art. 2.2.3.3.9.5. El nivel de riesgo específico para la muestra analizada es del 100%.
- Según la resolución 0631 de 2015, artículo 8, para cargas ≤ 625 kg/día DBO y entre 625 – 3.000 kg/día DBO en vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial, el muestreo realizado el 20 de marzo de 2024 en el punto (3), correspondiente al

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

vertimiento conocido como Complex, no cumple con los valores máximos permisibles para los análisis de Demanda Química de Oxígeno y Sólidos Suspendidos Totales. La diferencia entre la normativa y los resultados del laboratorio indica una probabilidad de conformidad significativamente baja, inferior al 38.40%.

- De los estudios anteriores se determina que el cuerpo de agua superficial presenta concentraciones alarmantes que generan eutrofización en arroyos o quebradas, en los dos puntos evaluados. Según los valores de referencia de la literatura, esta afirmación se hace con una probabilidad específica de no encontrarse entre los valores de referencia superior al 99%. Además, los lagos y embalses sean naturales o artificiales, son más susceptibles a la eutrofización en términos de concentración de nutrientes. En particular, el lago ubicado en el predio de AGROSAVIA puede presentar niveles de alarma mayores.

- De acuerdo con la caracterización realizada, el Complex es un usuario que aporta un caudal y una carga significativa, impactando negativamente en las condiciones de calidad de agua de la quebrada La Jacinta debido a su bajo caudal. A pesar de que hay cierta recuperación antes de llegar a los reservorios, las aguas evaluadas en el punto (1) poseen características fisicoquímicas de aguas residuales que no necesariamente provienen exclusivamente del punto de vertimiento conocido como Complex, ya que presentan diferencias significativas. Sin embargo, el análisis de laboratorio muestra que dicho usuario contribuye considerablemente con sólidos, demanda química de oxígeno, cloruros y nutrientes, lo que promueve la eutrofización de la fuente debido a las condiciones propias del caudal del cuerpo de agua evaluado...”

6. Que mediante comunicación interna **CI-01239-2024** del 29 de julio del año 2024, la Subdirección de servicio al cliente informa lo siguiente:

“...Por lo anterior, se remite el informe técnico No. IT-04197 del 8 de julio de 2024, con sus respectivos anexos, para su conocimiento y competencia respecto a las concesiones de aguas otorgadas a UNIFLOR S.A.S C.I.- SEDE II Expedientes 056150214382 y 056150414253 y AGROSAVIA CI LA SELVA Expediente 20.02.9555, para que se realice revisión y seguimiento a dichos permisos ya que de acuerdo con los resultados de laboratorio y el análisis realizado, la calidad actual del agua de la quebrada La Jacinta, que abastece los reservorios de la empresa AGROSAVIA, presenta riesgos tanto para la salud humana como para el suelo en actividades de uso agrícola. Las aguas naturales evaluadas en los puntos (1) y (2) no son aptas para el uso agrícola debido a las altas concentraciones de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes, así como a las concentraciones alarmantes de hierro, según lo establecido en el Decreto 1076/2015, Art. 2.2.3.3.9.5. El nivel de riesgo específico para la muestra analizada es del 100%.”

7. Que mediante el artículo primero de la Resolución **RE-03123-2024** del 16 de agosto del año 2024, notificado electrónicamente el día 23 de agosto de 2024, La Corporación **SUSPENDIO DE MANERA INMEDIATA** la concesión de aguas superficial otorgada mediante la Resolución **131-1116-2020** del 03 de septiembre del año 2020, a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-AGROSAVIA**, con NIT 800194600-3, por medio de su representante legal suplente el señor **ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.738.786, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58947, ubicado en la vereda Tres Puertas delo municipio de Rionegro-Antioquia.

8. Que mediante Radicado **CE-15029-2024** fechado el 10 de septiembre del año 2024, el señor **ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-AGROSAVIA**, presentó ante La Corporación recurso de reposición contra la Resolución número **RE-03123-2024** del 16 de agosto del año 2024, bajo los argumentos esgrimidos en el radicado precitado.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

9. Que mediante Auto **AU-03318-2024** del 17 de septiembre del año 2024, La Corporación **ABRIO A PRUEBAS UN RECURSO DE REPOSICIÓN** y se decretaron las siguientes pruebas:

“...DE OFICIO. Para el recurrente el representante legal de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-AGROSAVIA

1. Realice exámenes en un laboratorio certificado por el IDEAM a la Quebrada La Jacinta en el punto de captación con coordenadas Longitud (W) X: -75° 25' 7.5", Latitud (N) Y: 6° 7' 57.5", M.S.N.M (Z): 2111. Entregar las pruebas de laboratorio con su respectivo análisis.

2. Informe a La Corporación si cuenta con planta de potabilización, de contar con ella entregar evidencia.

3. Presente autorización sanitaria favorable para la fuente denominada Quebrada La Jacinta.”

9.1 En el artículo tercero del precitado Auto, se ordenó a la Unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los resultados que sean entregados y de los argumentos expuestos en el radicado **CE-15029-2024** fechado el 10 de septiembre del año 2024.

9.2 En el artículo quinto del mencionado auto, se informa a la parte interesada que, a la petición de realizar una mesa de trabajo, se tiene en cuenta la fecha del lunes 30 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m., como lo disponen en el escrito con radicado CE-15029-2024 fechado el 10 de septiembre del año 2024, reunión que se realizara en la sede de La Regional de Valles de San Nicolás en el municipio de Rionegro-Antioquia.

Mesa de trabajo que se realizó en las instalaciones de La Corporación en la sede de la Regional Valles de San Nicolas, donde la parte interesada propone realizar acciones que mejoren el agua antes de ingresar a los cultivos, la cual fue entregada para su evaluación por parte de la Corporación mediante el radicado **CE-20147-2024** del 26 de noviembre del año 2024.

10. En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, evaluaron la información allegada en el radicado **CE-20147-2024** del 26 de noviembre del año 2024, generándose el Informe Técnico número **IT-08446-2024** fechado el 09 de diciembre del año 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, RENUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, con NIT 800194600-3, a través de su representante legal suplente el señor ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.738.786, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58947, ubicado en la vereda Tres Puertas delo municipio de Rionegro, por un término de siete (7) años.

Nombre del predio:	Centro de Investigación La Selva	FMI:	020-58947	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				- 75°	27'	2.7"	6°	8'	9.3"	2121
Punto de captación N°:						1				

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Nombre Fuente:	Q. La Jacinta	Nombre Fuente:						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
		- 75°	25'	7.5"	6°	7'	57.5"	2111
Usos				Caudal (L/s.)				
1	Riego			3.794 L/s				
Total caudal a otorgar de la Fuente 3.794 L/s (caudal de diseño)				3.794 L/s				
CAUDAL TOTAL A OTORGAR				3.794 L/s				

Respecto a la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024:

La parte interesada informa que el Centro de Investigación La Selva, AGROSAVIA no cuenta con una planta de potabilización en sus instalaciones ya que el suministro de agua para consumo proviene del acueducto y el agua que es proveniente de la concesión en mención se utiliza para riego.

Caracterización STARD periodo anual 2023:

De acuerdo a la metodología de muestreo, para el punto de la fuente hídrica con coordenadas W: -75°25'7.16", N: 6°7'58.14" y Z: 2095 msnm se realizó un muestreo simple para obtener una muestra compuesta del recurso hídrico.

Las muestras fueron tomadas y preservadas por el GRUPO DE INVESTIGACION Y LABORATORIO DE MONITOREO AMBIENTAL G-LIMA de la Universidad de Antioquia, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM para la toma de muestras, parámetros In Situ y análisis de los parámetros fisicoquímicos, mediante Resolución 1536 del 14 de noviembre del 2023.

A continuación, se compara el cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015:

PARAMETRO	Unidad	Art. 2.2.3.3.9.5, Decreto 1076 del 2015	Resultados Caracterización	Cumplimiento
Aluminio	Al	5	0.162	Cumple
Arsénico	As	0.1	< 0.1	Cumple
Berilio	Be	0.1	< 0.01	Cumple
Cadmio	Cd	0.01	< 0.003	Cumple
Cinc	Zn	2	< 0.1	Cumple
Cobalto	Co	0.05	< 0.05	Cumple
Cobre	Cu	0.2	< 0.05	Cumple
Cromo	Cr ⁺⁶	0.1	< 0.025	Cumple
Flúor	F	1	< 0.5	Cumple
Hierro	Fe	5	0,56	Cumple
Litio	Li	2.5	< 0.010	Cumple
Manganeso	Mn	0.2	0.084	Cumple
Molibdeno	Mo	0.01	< 0.003	Cumple
Níquel	Ni	0.2	< 0.02	Cumple
pH	Unidades	4.5 – 9	7.12	Cumple
Plomo	Pb	5	< 0.01	Cumple
Selenio	Se	0.02	0.003	Cumple

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Vanadio	V	0.1	< 0.05	Cumple
Boro	B	0.3 – 4	< 0.1	Cumple
Coliformes totales	NMP/100 ml	5000	145000	No Cumple
Coliformes fecales	NMP/100 ml	1000	24196	No Cumple
Conductividad	µs/cm	Adimensional	276	Cumple
Relación de absorción de sodio	(RAS)	Adimensional	-	No Reporta
Porcentaje de sodio posible	(PSP)	Adimensional	-	No Reporta
Salinidad efectiva y potencial	-	Adimensional	-	No Reporta
Carbonato de sodio residual	-	Adimensional	-	No Reporta
Radionucleidos	-	Adimensional	-	No Reporta

Se realiza la comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad colombiana, criterios de calidad para uso agrícola (Decreto 1076 del 2015), este no da cumplimiento a Coliformes totales, Coliformes fecales, Relación de absorción de sodio, Porcentaje de sodio posible, Salinidad efectiva y potencial, Carbonato de sodio residual y Radionucleidos.

Estudios y diseños para la ejecución de la obra de captación:

1. La parte interesada presenta los estudios y diseños para la ejecución de obras que garantizarían la captación del caudal concesionado por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, sin embargo, en la información presentada se relaciona la instalación de una compuerta tipo guillotina como dispositivo de control de caudal, la cual sería accionada por una volante de operación, lo que condicionaría en todo momento a necesidad de la parte interesada el caudal concesionado por la Corporación e incumpliendo con lo establecido en los artículo 121 y 122 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Así pues, el control de caudal debe ser por medio de un elemento fijo que en todo momento permita conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida y que no varíe la modalidad de distribución fijada en la Concesión.
2. Así mismo, deberá tener en cuenta en la construcción del canal en concreto, si este tiene alguna intervención del cauce de una fuente hídrica deberá tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de ocupación de cause.
3. Aunado a lo anterior, presenta propuestas de medidas para mitigar la Eutrofización en los lagos del Centro de Investigación La Selva, tales como la implementación de un floculador de medio poroso y dosificación de químicos, lo que una vez implementadas estas unidades de tratamiento, deberán presentar ante la Corporación los criterios de calidad para uso agrícola, según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015, con el fin de verificar el correcto funcionamiento de las mismas.

Respecto a los argumentos presentados mediante correspondencia de entrada con radicado CE-15029-2024 fechado el 10 de septiembre del año 2024:

La parte interesada informa que la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, abastece lotes de investigación presentando un listado de compromisos adquiridos, que a su vez la ejecución y desarrollo de los mismos negocios, son compromisos adquiridos ante financiadores, ministerios y agremiaciones del territorio, por parte de AGROSAVIA como entidad pública, que exigen la demanda de abastecimiento del recurso hídrico, sin embargo, se deberá tener en cuenta el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015 en la caracterización del recurso hídrico captado presentada mediante correspondencia de entrada CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03318-2024 del 17 de septiembre del 2024, por medio del cual se abre a pruebas un recurso de reposición y Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, por medio de la cual se otorga un permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020					
ARTICULO TERCERO: La Concesión de aguas que se OTORGA, mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se INFORMA al señor ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ, representante legal (o quien haga sus veces al momento) de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA que en término de (60) sesenta días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Para caudales a otorgar mayores de 1.0 L/s. El usuario deberá presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de la obra de captación y control de caudal a la implementar (o ajustar) de tal manera que se garantice la derivación del caudal otorgado, y las coordenadas de ubicación, e informar a la Corporación por escrito o a través de Correo electrónico, para su respectiva evaluación y aprobación en campo.	DICIEMBRE 2020		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024, presenta los estudios y diseños para la ejecución de obras que garantizarían la captación del caudal concesionado por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, sin embargo, en la información presentada se relaciona la instalación de una compuerta tipo guillotina como dispositivo de control de caudal, la cual sería accionada por una volante de operación, lo que condicionaría en todo momento a necesidad de la parte interesada el caudal concesionado por la Corporación e incumpliendo con lo establecido en los artículo 121 y 122 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Así pues, el control de caudal debe ser por medio de un elemento fijo que en todo momento permita conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida y que no varíe la modalidad de distribución fijada en la Concesión.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

ARTICULO TERCERO: 2. Allegar el Formulario F-TA-50 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se deberá incluir las actividades para uso Doméstico y de Riego, de conformidad con la Ley 373 de 1997 (Ver anexo)	DICIEMBRE 2020		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-01733-2024 del 1 de febrero del 2024, presenta el Formulario del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, sin embargo mediante correspondencia de salida CS-11199-2024 del 4 de septiembre del 2024, la Corporación en virtud de sus funciones responde que a raíz de la suspensión establecida mediante Resolución RE-03123-2024 del 16 de agosto del 2024 deberá buscar una fuente alterna de abastecimiento para realizar la captación del recurso hídrico y una vez cuente con ella, deberá solicitar ante la Corporación la modificación del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y en este, se conceptuará la información presentada mediante la correspondencia de entrada del asunto.
PARÁGRAFO, TERCERO: ARTICULO Se sugiere implementar en su predio tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo, como medida de uso y ahorro eficiente del agua.	DICIEMBRE 2020		X	Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-01733-2024 del 1 de febrero del 2024, presenta las evidencias y registros fotográficos de dos reservorios implementados, sin embargo mediante correspondencia de salida CS-11199-2024 del 4 de septiembre del 2024, la

					Corporación en virtud de sus funciones responde que a raíz de la suspensión establecida mediante Resolución RE-03123-2024 del 16 de agosto del 2024 deberá buscar una fuente alterna de abastecimiento para realizar la captación del recurso hídrico y una vez cuente con ella, deberá solicitar ante la Corporación la modificación del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y en este, se conceptuará la información presentada mediante la correspondencia de entrada del asunto.
Auto AU-03318-2024 del 17 de septiembre del 2024					
ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas: DE OFICIO. Para el recurrente el representante legal de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-AGROSAVIA 1. Realice exámenes en un laboratorio certificado por el IDEAM a la Quebrada La Jacinta en el punto de captación con coordenadas Longitud (W) X: -75° 25' 7.5", Latitud (N) Y: 6° 7' 57.5", M.S.N.M (Z): 2111. Entregar las pruebas de laboratorio con su respectivo análisis.	NOVIEMBRE 2024	X			Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024, presenta los análisis de laboratorio del recurso hídrico captado, sin embargo, realizando la comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad colombiana, criterios de calidad para uso agrícola (Decreto 1076 del 2015), este no da cumplimiento a Coliformes totales, Coliformes fecales, Relación de absorción de sodio, Porcentaje de sodio posible, Salinidad efectiva y potencial, Carbonato de sodio residual y Radionucleidos.
ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Informe a La Corporación si cuenta con planta de potabilización, de contar con ella entregar evidencia.	NOVIEMBRE 2024	X			Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

					correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024, informa que el Centro de Investigación La Selva, AGROSAVIA no cuenta con una planta de potabilización en sus instalaciones ya que el suministro de agua para consumo proviene del acueducto y el agua que es proveniente de la concesión en mención se utiliza para riego.
ARTÍCULO SEGUNDO: 3. Presente autorización sanitaria favorable para la fuente denominada Quebrada La Jacinta.	NOVIEMBRE 2024		X		Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información para cumplir con el presente requerimiento.
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la Unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, evaluar y analizar los resultados que sean entregados y de los argumentos expuestos en el radicado CE-15029-2024 fechado el 10 de septiembre del año 2024.	NOVIEMBRE 2024	X			Una vez realizado el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-15029-2024 fechado el 10 de septiembre del año 2024, informa que la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, abastece lotes de investigación presentando un listado de compromisos adquiridos, que a su vez la ejecución y desarrollo de los mismos negocios, son compromisos adquiridos ante financiadores, ministerios y agremiaciones del territorio, por parte de AGROSAVIA como entidad pública, que exigen la demanda de abastecimiento del recurso hídrico, sin

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

					embargo, se deberá tener en cuenta el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015 en la caracterización del recurso hídrico captado presentada mediante correspondencia de entrada CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024.
--	--	--	--	--	---

Nota:

Auto AU-03318-2024 del 17 de septiembre del 2024: 4 Requerimientos, 3 cumplidos.
Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020: 3 Requerimientos, 0 cumplidos.
26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, RENUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA – AGROSAVIA, con NIT 800194600-3, a través de su representante legal suplente el señor ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.738.786, o quien haga sus veces al momento, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-58947, ubicado en la vereda Tres Puertas delo municipio de Rionegro, por un término de siete (7) años.
- Es **FACTIBLE ACOGER** la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024, donde la parte interesada informa que el Centro de Investigación La Selva, AGROSAVIA no cuenta con una planta de potabilización en sus instalaciones ya que el suministro de agua para consumo proviene del acueducto y el agua que es proveniente de la concesión en mención se utiliza para riego, cumpliendo con el ítem dos (2), artículo segundo del Auto AU-03318-2024 del 17 de septiembre del 2024.
- NO es FACTIBLE ACOGER** la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024, donde la parte interesada presenta los análisis de laboratorio del recurso hídrico captado, toda vez que realizando la comparación de los parámetros fisicoquímicos con la normatividad colombiana, criterios de calidad para uso agrícola (Decreto 1076 del 2015), este no da cumplimiento a Coliformes totales, Coliformes fecales, Relación de absorción de sodio, Porcentaje de sodio posible, Salinidad efectiva y potencial, Carbonato de sodio residual y Radionucleidos.
- La parte interesada presenta los análisis de laboratorio del recurso hídrico captado cumpliendo con el ítem uno (1), artículo segundo del Auto AU-03318-2024 del 17 de septiembre del 2024.
- NO es FACTIBLE ACOGER** la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024, donde la parte interesada presenta los estudios y diseños para la ejecución de obras que garantizarían la captación del caudal concesionado por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, sin embargo, en la información

Vigente desde: 24-jul-24 F-GJ-165/V.02

presentada se relaciona la instalación de una compuerta tipo guillotina como dispositivo de control de caudal, la cual sería accionada por una volante de operación, lo que condicionaría en todo momento a necesidad de la parte interesada el caudal concesionado por la Corporación e incumpliendo con lo establecido en los artículo 121 y 122 del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Así pues, el control de caudal debe ser por medio de un elemento fijo que en todo momento permita conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida y que no varíe la modalidad de distribución fijada en la Concesión, incumpliendo el ítem uno (1), artículo tercero de la Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020.

6. En la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024 por la parte interesada, se deberá tener en cuenta en la construcción del canal en concreto, si este tiene alguna intervención del cauce de una fuente hídrica deberá tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de ocupación de cause.
7. Es **FACTIBLE ACOGER** la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024, donde la parte interesada presenta propuestas de medidas para mitigar la Eutrofización en los lagos del Centro de Investigación La Selva, tales como la implementación de un floculador de medio poroso y dosificación de químicos, lo que una vez implementadas estas unidades de tratamiento, deberán presentar ante la Corporación los criterios de calidad para uso agrícola, según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015, con el fin de verificar el correcto funcionamiento de las mismas.
8. Mediante correspondencia de entrada con radicado CE-15029-2024 fechado el 10 de septiembre del año 2024, la parte interesada informa que la Concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, abastece lotes de investigación presentando un listado de compromisos adquiridos, que a su vez la ejecución y desarrollo de los mismos negocios, son compromisos adquiridos ante financiadores, ministerios y agremiaciones del territorio, por parte de AGROSAVIA como entidad pública, que exigen la demanda de abastecimiento del recurso hídrico, sin embargo, se deberá tener en cuenta el incumplimiento del artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015 en la caracterización del recurso hídrico captado presentada mediante correspondencia de entrada CE-20147-2024 del 26 de noviembre del 2024.
9. La parte interesada **NO** dio cumplimiento ítem dos (2), artículo tercero de la Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, en cuanto a presentar Formulario F-TA-50 del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, se deberá incluir las actividades para uso Doméstico y de Riego, de conformidad con la Ley 373 de 1997, toda vez que realizando el análisis documental del expediente ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-01733-2024 del 1 de febrero del 2024, presenta el Formulario del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, sin embargo mediante correspondencia de salida CS-11199-2024 del 4 de septiembre del 2024, la Corporación en virtud de sus funciones responde que a raíz de la suspensión establecida mediante Resolución RE-03123-2024 del 16 de agosto del 2024 deberá buscar una fuente alterna de abastecimiento para realizar la captación del recurso hídrico y una vez cuente con ella, deberá solicitar ante la Corporación la modificación del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y en este, se conceptuará la información presentada mediante la correspondencia de entrada del asunto.
10. La parte interesada **NO** dio cumplimiento al párrafo, artículo tercero de la Resolución 131-1116-2020 del 3 de septiembre del 2020, en cuanto a implementar en su predio tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo, como medida de uso y ahorro eficiente del agua, toda vez que realizado el análisis documental del expediente

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ambiental 20.02.9555, que tiene a cargo la parte interesada mediante correspondencia de entrada con radicado CE-01733-2024 del 1 de febrero del 2024, presenta las evidencias y registros fotográficos de dos reservorios implementados, sin embargo mediante correspondencia de salida CS-11199-2024 del 4 de septiembre del 2024, la Corporación en virtud de sus funciones responde que a raíz de la suspensión establecida mediante Resolución RE-03123-2024 del 16 de agosto del 2024 deberá buscar una fuente alterna de abastecimiento para realizar la captación del recurso hídrico y una vez cuente con ella, deberá solicitar ante la Corporación la modificación del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales y en este, se conceptuará la información presentada mediante la correspondencia de entrada del asunto.”

11. Que mediante Resolución **RE-05382-2025** del 19 de diciembre del año 2024, La Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas.**

12. Que mediante Resolución **RE-05512-2024** del 30 de diciembre del año 2024, La Corporación adoptó las siguientes determinaciones:

“...**ACOGER** la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado **CE-20147-2024** del 26 de noviembre del 2024, donde la parte interesada informa que el Centro de Investigación La Selva, AGROSAVIA no cuenta con una planta de potabilización en sus instalaciones ya que el suministro de agua para consumo proviene del acueducto y el agua que es proveniente de la concesión en mención se utiliza para riego, cumpliendo con el ítem dos (2), artículo segundo del Auto AU-03318-2024 del 17 de septiembre del 2024.

ACOGER la información presentada mediante correspondencia de entrada con radicado **CE-20147-2024** del 26 de noviembre del 2024, donde la parte interesada presenta propuestas de medidas para mitigar la Eutrofización en los lagos del Centro de Investigación La Selva, tales como la implementación de un floculador de medio poroso y dosificación de químicos, lo que una vez implementadas estas unidades de tratamiento, deberán presentar ante la Corporación los criterios de calidad para uso agrícola, según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015, con el fin de verificar el correcto funcionamiento de las mismas.”

Aunado a lo anterior en el Artículo tercero del precitado acto administrativo de requirió a la parte interesada para que realice una caracterización en la salida de los sistemas propuestos con el fin de corroborar que está dando cumplimiento a los criterios de calidad para uso agrícola, según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015.

13. Que mediante Resolución **RE-00706-2025** del 27 de febrero del año 2025, La Corporación **ACOGIO LOS DISEÑOS DE LA OBRA DE CAPTACIÓN.**

Teniendo como base el argumento presentado mediante radicado precitado, se procede a realizar un estudio del Expediente Ambiental **20029555**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas, modificadas o aclaradas en la Resolución **RE-03123-2024** del 16 de agosto del año 2024.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 40 denominado. Pruebas., establece. *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

Que la citada Ley 1437 de 2011 en sus artículos 74, 76 y 79 señalan:

“Artículo 74. (...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse **por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que de conformidad con el artículo 79 Ibidem, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición, como lo establece el Artículo octavo de la Resolución **RE-03123-2024** del 16 de agosto del año 2024, por lo tanto, se tomará como quedo establecido allí.

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-15029-2024** fechado el 10 de septiembre del año 2024.

Teniendo en cuenta que la contaminación de la fuente no es producto del recurrente si no que proviene por parte del usuario identificado como **COMPLEX** como se indicó en el **IT-04197-2024** del 08 de julio del año 2024, esto se evidencia en el siguiente escrito: *“Por lo que se puede establecer que las aguas que llegan a la quebrada y de donde se evidencia caudal en las coordenadas 06° 07' 39,80" N, 75° 25' 21,50" W, en el momento que se desarrolló el muestreo proviene de aguas residuales y que estas no son necesariamente iguales o provenientes exclusivamente del punto de vertimiento evaluado, sin embargo es de destacar que de lo analizado por el laboratorio existe un aporte significativo en sólidos totales, demanda química de oxígeno, cloruros y nutrientes, por parte del usuario del vertimiento identificado como Complex.”* y la propuesta presentada mediante el radicado **CE-20147-2024** del 26 de noviembre del año 2024, y que la parte técnica una vez evaluada esta solicita que sea acogida, es procedente reponer la Resolución **RE-03123-2024** del 16 de agosto del año 2024, *“Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones”*, en el de levantar la suspensión de la concesión de aguas superficiales.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER Y DEJAR SIN EFECTO el artículo primero y tercero de la Resolución **RE-03123-2024** del 16 de agosto del año 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-AGROSAVIA**, con NIT 800194600-3, por medio de su representante legal suplente el señor **ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.786, o quien haga sus veces al momento, para que una vez implementen las propuestas de mitigación acogidas en el artículo segundo de la Resolución **RE-05512-2024** del 30 de diciembre del año 2024, realice una caracterización en la salida de los sistemas propuestos con el fin de corroborar que esta dando cumplimiento a los criterios de calidad para uso agrícola, según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-AGROSAVIA**, con NIT 800194600-3, por medio de su representante legal suplente el señor **ARIEL WILFREDO HURTADO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.786, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

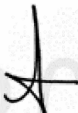
ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 20029555

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría restrepo. Fecha: 06/06/2025 

Revisó: Abogado / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga. Fecha: 10/06/2025

Proceso: Control y seguimiento.

Técnico: Sixto Javier Aranzalez

Asunto: Concesión de aguas superficiales– Recurso de reposición.

VºBº Luz Verónica Pérez Henao- jefe Oficina Jurídica Cornare.

Fecha: 15/07/2025



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02